**CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-03-15-000-2021-00079-00**

**Accionante:** Norma Constanza Gutiérrez Zapata

**Accionado:** Tribunal Administrativo del Caquetá

**Asunto:** Acción de Tutela – Remite expediente con fines de acumulación

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.-La señora Norma Constanza Gutiérrez Zapata, en nombre propio, presentó acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, presuntamente transgredidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fallo de tutela del 16 de diciembre de 2020, al interior del radicado No. 18001-33-33-004-2020-00415-01[[1]](#footnote-1).

1.2.- Mediante auto del 21 de enero de 2021, se admitió la acción tuitiva, se ordenó vincular al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia y a las señoras Yenifer Labao Hernández, Martha Liliana Ospina Pérez, Omaira Sánchez Zabala y Berenice Páez Polanía.

1.3.- En las contestaciones del Tribunal Administrativo del Caquetá y de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, se informó de la existencia de otras acciones de tutela presentadas ante esta Corporación, así:

1. por la señora Dora Elsa Núñez Calderón, con el radicado No. 11001-03-15-000-2021-00093-00, cuyo conocimiento correspondió a la Subsección B de la Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez[[2]](#footnote-2);
2. por la señora Omaira Sánchez Zabala, con el radicado No. 11001-03-15-000-2021-00141-00, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón[[3]](#footnote-3);
3. por la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, con el radicado No. 11001-03-15-000-2021-00321-00, cuyo conocimiento correspondió a esta Subsección, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas[[4]](#footnote-4).

1.4.- En este orden de ideas y como resultado de una verificación posterior, se pudo constatar que la tutela con radicado No. 2021-00093-00, que está a cargo del despacho de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez y la actual, radicada bajo el No. 2021-00079-00, se dirigen en contra de la misma autoridad judicial y contienen análogos supuestos fácticos y jurídicos.

**II.- CONSIDERACIONES**

2.1.-A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal, el Decreto 1834 de 2015[[5]](#footnote-5)[[6]](#footnote-6) prescribió que las acciones de tutela que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado el conocimiento de la primera de ellas y se le remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia[[7]](#footnote-7).

2.2.-Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el acápite 1.4. de esta providencia, se logra evidenciar que la acción tuitiva comparte identidad de accionada y de supuestos fácticos y jurídicos con la radicada bajo el No. 2021-00093-00, la cual fue admitida mediante providencia del 19 de enero de 2021 y notificada el día 20 de ese mismo mes y año. Es decir, el despacho de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez avocó el conocimiento de la solicitud de amparo análoga, de manera previa a la admisión de la presente causa.

2.3.-Debido a lo anterior, se remitirá esta acción tuitiva al despacho a cargo de la referida Consejera de Estado, previa notificación a la demandante, con el fin de que se estudie una posible acumulación, en los términos del Decreto 1834 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

**III.- RESUELVE**

**ÚNICO: REMITIR** este asunto al despacho a cargo de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, a efectos de que se estudie una posible acumulación con el radicado No. 2021-00093-00, previa notificación a la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. En la que fungió como accionante la señora Yenifer Labao Hernández y accionados la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada. [↑](#footnote-ref-1)
2. Admitida por auto del 19 de enero de 2021, registrado en SAMAI en la misma fecha con hora 18:47:08 y envío de notificación del día siguiente con hora 13:03:30. [↑](#footnote-ref-2)
3. Admitida por auto del 19 de enero de 2021, registrado en SAMAI en la misma fecha con hora 20:12:11 y con envío de notificación del día siguiente con hora 21:04:11. [↑](#footnote-ref-3)
4. Es de anotar que, por auto del 03 de febrero de 2021, el referido magistrado emitió auto que ordenó remitir dicho expediente a la consejera Sandra Ibarra Vélez para fines de acumulación. [↑](#footnote-ref-4)
5. Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 2.2.3.1.3.1.- Reparto de acciones de tutela masivas**.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

   A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

   Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.  [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 2.2.3.1.3.2.**Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

   Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

   Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

   El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

   **Parágrafo.** Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

   Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.  [↑](#footnote-ref-7)